



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.F., en nombre y representación de C.A.S.M., S.L., por daños sufridos en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 44/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art.11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración insular, iniciado a instancia de A.L.F., actuando en nombre de la entidad C.A.S.M., S.L.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, cuando conducido por A.G.P. el día 7 de octubre de 2005, en torno a las 11.30 horas, circulando por la carretera LP-2, desde Santa Cruz de La Palma hacia Los Llanos de Aridane, a la altura del p.k. 12,700, se produjo un desprendimiento de piedras en la calzada, ocasionándose los daños en el reseñado vehículo por los que solicita la correspondiente indemnización.

Se señala además en el escrito de reclamación que el conductor del vehículo sufrió daños personales con motivo de este accidente de tráfico, acreditándose este hecho mediante la copia del parte de asistencia sanitaria por accidente y el informe del Servicio de Urgencias del Hospital General de La Palma, que se aporta. No obstante, no se extiende la reclamación al abono de indemnización por estos supuestos daños personales.

La parte reclamante, en el escrito mediante el que insta la iniciación del procedimiento, no cuantificó el importe de los daños causados ni presentó factura, por lo que el Instructor dispuso el reconocimiento por perito del vehículo afectado y la valoración de los daños producidos, lo que se verificó por técnico tasador que cifró el importe de los gastos de reparación de los elementos deteriorados del vehículo en 2.464,00 euros. Con posterioridad, el interesado aportó una factura por importe total de 2.483,20 euros, que corresponde al costo de las reparaciones en dicho vehículo dañado.

3. El procedimiento se inicia el día 14 de octubre de 2005, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación de la parte perjudicada, facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4. La legitimación activa corresponde a la entidad reclamante como propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones el preceptivo informe de la Sección de Carreteras del correspondiente Servicio de Infraestructura del Cabildo Insular, que ejercita la competencia en esta materia, emitido el 15 de diciembre de 2005, expresando que se tuvo conocimiento por el personal de mantenimiento del servicio de que se habían producido desprendimientos en los taludes de la carretera o indicios de la caída de piedras en la calzada, en el lugar indicado por la parte reclamante, actuando los operarios poco tiempo después de producido el accidente, retirando los vehículos afectados y confirmando la identidad del conductor en este caso; que las condiciones atmosféricas del día en que se produjo el hecho eran de fuertes lluvias y viento y que en el punto indicado se ocasionan caídas de piedras de diferentes diámetros pese a las tareas de saneo de taludes; que la configuración morfológica del terreno es semicompacta, alternando capas de roca maciza y tierras de baja densidad, siendo el talud de unos 25 metros de altura con mucha vegetación, estando muy cercano a la arista exterior de la carretera y con fuerte pendiente; finalmente, señala que la señalización vertical existente advierte del peligro por desprendimientos y de la existencia de curvas peligrosas.

La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil del Destacamento de Santa Cruz de La Palma comunica en relación con el expediente 65/2005 RP que se tiene constancia del accidente de circulación y que remite las Diligencias a prevención instruidas por dicha Unidad, en las que figuran un croquis aclaratorio del lugar donde se produjo el desprendimiento de piedras y la posición de los dos vehículos afectados, así como

fotografías, dos de ellas reflejando panorámicas de la carretera en el lugar donde se produjo el hecho y las restantes con detalles de los daños de los vehículos.

La Policía Local de la misma localidad informó no tener constancia del accidente de circulación en cuestión.

A la vista de los antecedentes expuestos, el Instructor suspendió la tramitación del procedimiento general y dispuso la iniciación del procedimiento abreviado, trasladando a la parte perjudicada esta determinación con una relación de los documentos existentes en el expediente para que en el plazo de cinco días pudiese formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimase pertinentes. Asimismo, se le informó de la cuantía de valoración del daño, conforme a la tasación pericial efectuada, ascendente a la cantidad de 2.464 euros. Dentro del plazo concedido, el representante de la entidad reclamante aceptó dicha cuantificación del daño.

La Propuesta de Resolución considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad fijada por el perito-tasador en concepto de reparación del vehículo dañado, y aceptada por la parte reclamante, ascendente a la cantidad de 2.464 euros.

La solución propugnada en la Propuesta resolutoria la consideramos ajustada a Derecho, pues de lo actuado se desprende en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente, que la parte interesada no tiene el deber de soportar, ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras.

Patentiza esta apreciación la circunstancia de haberse producido el desprendimiento de piedras desde el talud de la carretera hacia la calzada destinada a la circulación de vehículos -en la zona donde se produjo el accidente- y alcanzar estas piedras al automóvil afectado, según la versión de la parte perjudicada, que está corroborada en el informe del Servicio y en el Atestado instruido por la Guardia Civil. Las circunstancias concurrentes, de visibilidad reducida, lluvia intensa y viento, en un lugar reconocido como propenso a la contingencia de tales desprendimientos, son determinantes de la procedencia de extremar los cuidados de saneamiento y mantenimiento de los taludes o riscos cercanos a fin de permitir que la vía esté en las condiciones adecuadas para permitir su normal utilización.

La estimación de la reclamación propugnada en la Propuesta de Resolución, asumiendo la obligación del resarcimiento pretendido, es reveladora de la asunción de su responsabilidad, por parte de la Administración a cuyo cargo está la conservación de la carretera y sus elementos accesorios, atribuible al funcionamiento del servicio en cuestión.

Debe concluirse, por tanto, en la pertinencia del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 2.464 euros, importe del daño efectivamente causado.